

4261 *ORDEN de 8 de enero de 1981 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Ministerio por don Filiberto Lorenzo Leal Triana.*

Ilmo. Sr.: Habiéndose dictado sentencia por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Las Palmas de Gran Canaria, en el recurso contencioso-Administrativo interpuesto contra este Ministerio, por don Filiberto Lorenzo Leal Triana,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que desestimamos el presente recurso de apelación, interpuesto por la representación de don Filiberto Lorenzo Leal Triana, debemos confirmar y confirmamos la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Las Palmas, el día catorce de mayo de mil novecientos setenta y cinco; sin hacer expresa imposición de costas en segunda instancia.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.
Madrid, 8 de enero de 1981.—P. D., el Subsecretario, José Miguel Prados Terriente.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

4262 *RESOLUCION de 29 de octubre de 1980, de la Dirección General de Trabajo, por la que se homologa con el número 656 la gafa de montura tipo universal de protección contra impactos, modelo «Prodesa-1», fabricada y presentada por la Empresa «Prodesa», de Barcelona.*

Instruido en esta Dirección General de Trabajo expediente de homologación de la gafa de montura tipo universal de protección contra impactos, modelo «Prodesa-1», con arreglo a lo prevenido en la Orden de 17 de mayo de 1974, sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, se ha dictado Resolución en cuya parte dispositiva se establece lo siguiente:

Primero.—Homologar la gafa de protección contra impactos, marca «Prodesa», modelo «Prodesa-1», con oculares de clase C y protección adicional 070, fabricada y presentada por la Empresa «Prodesa», con domicilio en Barcelona, 28, pasaje Doctor Nubiola, sin número, como gafa de montura tipo universal para protección contra impactos.

Segundo.—Cada gafa de dichos modelo, marca y clase, llevará marcada de forma permanente en cada uno de sus oculares la letra C, y en una de sus patillas de sujeción, marcada de forma indeleble, la siguiente inscripción: «Ministerio de Trabajo-Homologación 656, de 29-X-1980. Prodesa/Prodesa-1/070».

Lo que se hace público para general conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º de la Orden citada sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores y norma técnica reglamentaria MT-16, de gafas de montura tipo universal para protección contra impactos, aprobada por Resolución de 14 de junio de 1978.

Madrid, 29 de octubre de 1980.—Por el Director general, el Subdirector general de Relaciones Laborales, Jesús Velasco Bueno.

4263 *RESOLUCION de 4 de noviembre de 1980, de la Dirección General de Trabajo, por la que se homologa con el número 657 el zapato de seguridad marca «Jal», modelo «1000», fabricado y presentado por la Empresa «Calzados Riojanos, Sociedad Anónima», de Arnedo (Logroño).*

Instruido en esta Dirección General de Trabajo expediente de homologación del zapato de seguridad marca «Jal», modelo «1000», con arreglo a lo prevenido en la Orden de 17 de mayo de 1974 sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, se ha dictado Resolución en cuya parte se establece lo siguiente:

Primero.—Homologar el zapato de seguridad marca «Jal», modelo «1000», fabricado y presentado por la Empresa «Calzados Riojanos, S. A.», con domicilio en Arnedo (Logroño), polígono de Renocal, sin número, como elemento de protección personal de los pies contra riesgos mecánicos de clase I, grado A.

Segundo.—Cada zapato de seguridad de dichos marca, modelo, clase y grado, llevará en sitio visible un sello inalterable y que no afecte a las condiciones técnicas del mismo, y de no ser ello posible, un sello adhesivo, con las adecuadas condiciones de consistencia y permanencia, con la siguiente inscripción: «Ministerio de Trabajo-Homologación 657, de 4-XI-1980. Zapato de seguridad-clase I-grado A.»

Lo que se hace público para general conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º de la Orden citada sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores y norma técnica reglamentaria MT-5, de calzado de seguridad contra riesgos mecánicos, aprobada por Resolución de 31 de enero de 1980.

Madrid, 4 de noviembre de 1980.—Por el Director general, el Subdirector general de Relaciones Laborales, Jesús Velasco Bueno.

4264 *RESOLUCION de 6 de febrero de 1981, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo, de ámbito interprovincial, para la Empresa «Transportes Ferroviarios Especiales, S. A.» (TRANSFESA).*

Visto el texto del Convenio Colectivo, de ámbito interprovincial, para la Empresa «Transportes Ferroviarios Especiales, Sociedad Anónima» (TRANSFESA), recibido en esta Dirección General de Trabajo con fecha 22 de enero de 1981, suscrito por la Comisión Negociadora, integrada por la representación de la Empresa y la de los trabajadores, el día 17 de enero de 1981, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 2 y 3, de la Ley del Estatuto de los Trabajadores,
Esta Dirección General acuerda:

- 1.º Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General, con notificación a la Comisión Negociadora.
- 2.º Remitir el texto del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC).
- 3.º Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 6 de febrero de 1981.—El Director general, Fernando Somoza Albaronedo.

II CONVENIO COLECTIVO DE LA EMPRESA «TRANSPORTES FERROVIARIOS ESPECIALES, S. A.» (TRANSFESA)

TITULO PRIMERO

Disposiciones de carácter general

CAPITULO PRIMERO

Principios generales

Artículo 1.º *Declaración.*—El presente Convenio Colectivo es suscrito por las representaciones laborales y dirigentes de la Empresa «Transportes Ferroviarios Especiales, Sociedad Anónima» (TRANSFESA), en el marco del Estatuto de los Trabajadores, para regular las relaciones laborales, organización del trabajo, sistemas y cuantías de las retribuciones, régimen de la representación del personal en la Empresa, condiciones de trabajo, productividad y garantía de la paz laboral, declarando ambas partes negociadoras su propósito de dar a dichas normas la permanencia en el tiempo que de su propia naturaleza se derive para obtener la más amplia seguridad jurídica en los campos señalados.

Art. 2.º *Comisión paritaria.*—Para cuidar de la vigilancia en la aplicación de lo dispuesto en este Convenio, conocer de cuantas materias o disposiciones se produzcan en su cumplimiento y actuar como órgano de interpretación en los términos que más adelante se regulan, se designa una Comisión paritaria cuya composición ha de ser ratificada o modificada al comienzo de cada año natural en tanto se mantenga la vigencia del Convenio, uniendo dicha composición como anexo al mismo, y de la que formarán parte tres miembros designados por la Dirección-Gerencia y otros tres miembros designados por los representantes de los trabajadores en la Comisión Negociadora del Convenio o de su revisión.

Art. 3.º *Compensación.*—Las condiciones establecidas en el presente Convenio sustituyen a todas las actualmente en vigor en la Empresa, especialmente a las comprendidas en la Ordenanza Laboral del sector y Reglamento de Régimen Interior, que se aplicarán tan sólo en defecto de norma pactada o como medio de interpretación en cuanto sea procedente, al reconocer ambas partes que la normativa contenida en este Convenio se acomoda a la legislación vigente, responde a las condiciones actuales del trabajo en la Empresa y resulta en su conjunto más beneficiosa para ambas partes todo ello sin perjuicio de que si algún trabajador o grupo de trabajadores tuvieran reconocidas condiciones que, examinadas en su conjunto, fueran superiores a las aquí pactadas, serían respetadas con carácter estrictamente personal con respecto al principio de condición más beneficiosa, si bien dichas condiciones personales tendrán carácter de absorbibles hasta la incorporación del trabajador o grupo a la normativa general, todo ello de modo paulatino y sin que dicha absorción, salvo en caso de modificación general de clasificación profesional, cambio de destino o condiciones generales que representen mejora sobre las que le correspondieran si no hubiere lugar a las mismas, pueda realizarse en menos de dos anualidades.

Art. 4.º *Absorción.*—Las mejoras de todo orden, económicas, funcionales, de organización de trabajo o de jornada laboral,